

Caso No. 0664-18-EP

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

VICENTE ENRIQUE GOVEA SOLORZANO, LUPE LIBERTY ARROBA CASTRO DE GOVEA Y VICENTE XAVIER GOVEA ARROBA, por nuestros propios y personales derechos, con relación a la **Acción Extraordinaria de Protección No. 0664-18-EP**, que seguimos en contra del **Ec. JORGE MUÑOZ NELSON, GERENTE DEL BANCO AMAZONAS S.A. Y KATHERINE PEÑAFIEL, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑIA ST. GALLEN MANAGEMENT INC.**, ante ustedes respetuosamente, **ALEGAMOS y SOLICITAMOS:**

PRIMERO

Señores Ministros los suscritos accionantes señalamos que en el desarrollo de la fase de ejecución del juicio 277-2005, se han producido violaciones al debido proceso y violación a la seguridad jurídica que perjudica no solo los intereses económicos, sino de manera arbitraria se ha vulnerado el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica, toda vez que, si los demandantes dimitieron varios bienes muebles, y además un bien inmueble para que forme parte de pago de la deuda, éste fue aceptado por el acreedor, el juez por sí ante sí, sin que exista norma legal alguna que justifique su providencia, ordena el remate del bien, el que obviamente ha sido disminuido en una tercera parte del precio, demandando así el pago de una deuda. (...) existen dos remates de bienes que se ofrecieron en dación en pago en un solo acto; por lo tanto, si el juez consideraba que debían ser rematados lo procedente era que se realice un solo avalúo y posteriormente un solo remate, esto por los principios de concentración, celeridad, economía procesal, que son principios constitucionales que amparan a todos los ciudadanos del país y que no pueden ser soslayados por ninguna autoridad pública, menos aún por el juez, que es el operador de justicia que tiene la obligación de velar porque se cumpla en primer lugar los principios, garantías y derechos constitucionales. (...) El juez de ejecución al haber encontrado anomalías en este proceso, dicta providencia de 17 de septiembre de 2014 a las 10h15 solicitando a la compañía ST. Gallen Managment INC, por medio de su procuradora judicial abogada Ligia Moreira Peñafiel, acredite la calidad en la que comparece en el proceso en el término de setenta y dos horas. La actora no podía dar cumplimiento a esta disposición judicial, por cuanto la supuesta empresa a la que representa, no tiene representación legal en el país y por lo tanto, no podía comparecer ajuicio, ya que se ha producido una violación sustancial en el proceso, como es la falta de legitimación ad proccessum o ilegitimidad de personería (...) existe abundante documentación pública adjunta al expediente, que demuestra que la empresa no consta registrada en las instituciones públicas, que facultan el derecho a tener una representación, por lo que la simple protocolización de un documento no le da la calidad de procuradora judicial

para intervenir enjuicio, lo cual tampoco fue considerado por el juez a quo, (...) tornando en inejecutable una sentencia ejecutoriada a favor de una persona ficticia".

SEGUNDO

Señores Ministros, a fin de demostrarles una vez que la compañía ST. GALLEN MANAGMENT INC., no cuenta con un domicilio en nuestro país Ecuador, y por ende es ilegítima, sírvase encontrar adjunto EXHORTO dentro del proceso No. 09332-2019-08256, incoado por el suscrito VICENTE ENRIQUE GOVEA SOLORZANO, en contra del BANCO AMAZONAS S.A., y la ilegal e ilegítima compañía ST. GALLEN MANAGMENT INC, lo que demuestra dicha compañía, no consta registrada en la Superintendencia de Compañías ni tampoco está inscrito en el Registro Mercantil. Al respecto el Art. 25 literal i) de la Ley de Registro concordante con el Art. 30 numero 9 y 11 del código de Comercio impone la inscripción en el Registro Mercantil y su documentación; por así disponerlo la Ley, y la Ley de Compañías en sus artículos 415, 417 y 418, que la Institución de la materia le da la licencia o permiso respectivo para operar en el país. Aún más la parte accionante en su escrito de fs. 110 y 111 adjunta copia de una sentencia dictada por la Primera Sala especializada de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, que corre a fs. 108 y 109 del juicio ejecutivo signado con el No. 277-2005.

Que no tiene relación a la documentación reglada que la parte accionada con la que se opone a la presente acción, esto es que la oposición se encuentra fundamentada en autos.", motivación y fundamentos que no tienen que ver necesaria y obligatoriamente con actuación alguna de la accionada, y que es obligación del operador de justicia de administrar la misma por ser encargo expreso del estado, extrañamente el accionante alega, el Art. 78 de la Ley de Compañías, en la que finalmente se sujeta a lo dispuesto en la Sección XIII de esta ley, la sección en referencia se refiere particular y especialmente a las compañías extranjeras en su Art. 415 del mismo cuerpo de leyes, en su numeral 4, inciso segundo la ley señala cito:

"...Para justificar estos requisitos se presentará a la Superintendencia de Compañías los documentos constitutivos y los estatutos de la compañía, un certificado expedido por el Cónsul del Ecuador que acredite estar constituida y autorizada en el país de su domicilio y que tiene facultad para negociar en el exterior..."

Que, la ley trae una nota respecto de la resolución 00.QIJ.004(RO 46: 29-Mar-2009), estableciendo en su Art. 1 en el particular entre los requisitos exigidos por el Art. 415 de la Ley de Compañías tener un capital asignado para el efecto no menor a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, es decir que la nota, dispuesta en la ley está claramente advertida, respecto a la apreciación de un Tribunal de examen, carácter que lo dispone el

diccionario de la lengua, con todas estas consideraciones a las que apodícticamente tenía que sujetarse la compañía ST. GALLEN MANAGEMENT INC., resultaba que la Superintendencia de Compañías de este país llamado Ecuador, una vez consultada tenía que responderme que efectivamente la compañía ST. GALLEN MANAGEMENT INC., se encontraba debida y legalmente inscrita a efectos de que pueda operar en el país, pero dejó a vosotros y a esta sala la certificación original en donde la Superintendencia de Compañías informa que revisado el índice magnético nacional no consta registrada la compañía ST. GALLEN MANAGEMENT INC., con esta certificación dejó a vuestras conciencias la legalidad que establece la entidad controladora de compañías en el país, donde establezco claramente la ilegalidad de la compañía ST. GALLEN MANAGEMENT INC., para operar en la República del Ecuador, de conformidad con el Art. 1463 del Código Civil, que trata de los incapaces y efectos de sus actos, y entre ellos las personas jurídicas; es decir señor Magistrados que si la compañía ST. GALLEN MANAGEMENT INC., no tiene la capacidad legal para actuar en la República del Ecuador, no hay entonces de ninguna manera, ninguna jurisdicción, instancia que tenga la plena capacidad y competencia legal para poder atender juicio alguno en que la compañía ST. GALLEN MANAGEMENT INC., pueda reclamar cualquier derecho del que se crea asistido, porque está vedada para ejercer actividades, comerciales legales y judiciales en este país.

TERCERO

Señores Jueces, le hago conocer que el suscrito **VICENTE ENRIQUE GOVEA SOLORZANO**, soy una persona vulnerable de 89 años de edad, y que para mí el tiempo es apremiante en cuanto a que se haga justicia por la persecución que durante 18 años me ha seguido el BANCO AMAZONAS S. A., en colusión con la ilegal e ilegítima compañía **ST. GALLEN MANAGEMENT INC.**, y que la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, desde el auto de admisión que fue el 18 de abril de 2018, han transcurrido aproximadamente 3 años señores jueces que no se resuelve, por lo que, amparado en el Art. 36 de la Constitución de la República del Ecuador, que cito:

"Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad"., consecuentemente,

Los suscritos accionantes **SOLICITAMOS** que se acepte la acción extraordinaria de protección, declarando la vulneración de los derechos constitucionales invocados, dejando sin efecto los autos expedidos en la fase de ejecución de la sentencia, y se declare la nulidad del proceso.

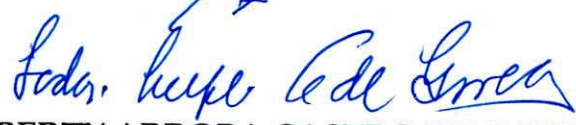
Que autorizo al señor Abogado Carlos Tapia Suárez, para que con su sola firma o en conjunto, suscriban y presenten tantos y cuantos escritos sean necesarios para la defensa de nuestros legítimos derechos.

Que señalamos como domicilio jurídico el correo electrónico campus_lexus@hotmail.com.

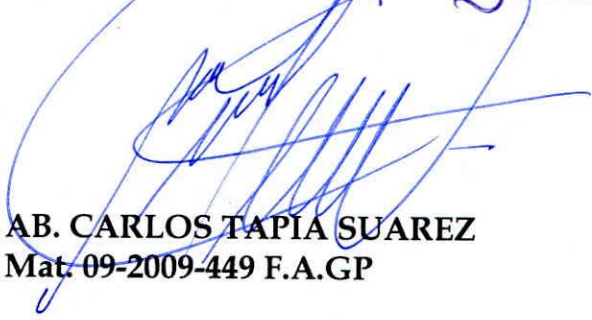
Que, acompañamos copias de ley.

Es de justicia.


VICENTE ENRIQUE GOVEA SOLORZANO


LUPE LIBERTY ARROBA CASTRO DE GOVEA


VICENTE XAVIER GOVEA ARROBA


AB. CARLOS TAPIA SUAREZ
Mat. 09-2009-449 F.A.GP

	SECRETARÍA GENERAL
	DOCUMENTOLOGÍA
Recibida el día de hoy 16 FEB. 2022	
a las 12:26	
Por 	
Anexos: 1	
FIRMA RESPONSABLE 	